



Un aporte acerca de un caso de intersexualidad : en los bordes de la bioética y el biopoder

Autor:

Turdo, Marcelo

Revista

Mora

2006, N° 12, pp. 168-173



Artículo





Un aporte acerca de un caso de intersexualidad. En los bordes de la bioética y el biopoder*

Marcelo Turdo**

RESUMEN

Se presentará un análisis crítico sobre un fallo judicial en donde la materia corresponde a una acción de amparo y a los derechos personalísimos, constituyéndose como eje el derecho a la identidad sexual de una persona con síndrome de Reifenstein ("pseudohermafroditismo" o *intersexualidad*). Asimismo, se realizará una lectura de los discursos que intervienen como *pruebas* del dictamen y de las normas, para definir tanto el género *legal* y *cromosómico* como la identidad sexual, de acuerdo con lo *jurídico* y lo *biológico* y fundamentalmente con la *bioética*. Los textos cuyos discursos se analizarán, ofrecen herramientas que permiten descifrar algunas cuestiones sobre la sexualidad y el género, incluso desde un punto de vista psicoanalítico.

Palabras clave: Intersexualidad - fallo judicial - identidad sexual - bioética - psicoanálisis

ABSTRACT

This paper proposes a critical analysis of a judicial verdict where the subject of the case is about a protection action and personal rights, being the issue, the right to sexual identity of a person with Reifenstein syndrome ("pseudo-hermaphroditism" or *intersexuality*). Also, the intervening discourses will be read from their intervention as proof for the verdict and the norms in order to establish the *legal* and the *chromosomic* gender as well as the sexual identity accordingly to the *juridical* and the *biological* and basically *bioethics*. The texts that will be analyzed, suggest tools that allows deciphering some questions about sexuality and gender even from a psychoanalytic point of view.

Key words: Intersexuality - judicial verdict - sexual identity - bioethics - psychoanalysis



* Trabajo presentado en el Congreso Internacional de Psiquiatría, APSA, Mar del Plata, 2001 (corregido para esta versión).

** Psicoanalista y escritor. Director distrital del Centro Provincial de Atención de las Adicciones de Esteban Echeverría, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Este trabajo abordará algunas cuestiones de bioética y algunos aspectos jurídicos de un fallo pronunciado por un Juzgado en lo Criminal y Correccional de Mar del Plata en 1997, donde la materia de la sentencia corresponde a una acción de amparo y a los derechos personalísimos. Específicamente, sobre el derecho a la identidad sexual de una persona con síndrome de Reifenstein (pseudohermafroditismo)¹, también denominado *intersexualidad*.

El comentario del fallo es del jurista Carlos Fernández Sessarego y el capítulo forma parte del libro del juez Pedro Hooft, *Bioética y derechos humanos. Temas y casos*². Dice el autor que esta situación, acompañada por angustia y dolor, "es todavía incomprendida para quienes no bucean en el hontanar de la problemática existencial del ser humano."³ La cosa juzgada, luego comentada y ahora analizada, se encuentra en los bordes de una compleja intersección de los discursos jurídico, médico, biológico, psiquiátrico, psicológico, filosófico y bioético. Para evaluar y dictar el fallo, el juez se valió de un

estudio interdisciplinario. Para ello, solicitó informes genéticos, pericias a la Policía Bonaerense, informes psiquiátricos y psicológicos, como así también, los de un Comité de Bioética.

Materia de la demanda

La parte demandante petitiona al juzgado una acción de amparo basándose en la Constitución Nacional y "que se le conceda todo aquello que sea razonable y jurídicamente aceptable para superar el estado de ambigüedad en que está" debido al síndrome de Reifenstein. También, que se le otorgue la autorización para la práctica de las intervenciones quirúrgicas necesarias tendientes a compatibilizar sus ambiguos órganos genitales con los del sexo femenino y la consecuente rectificación de los datos consignados en su partida de nacimiento y documento de identidad, *declarándose su pertenencia al sexo femenino*, a los fines de "remediar las severas limitaciones que padece para gozar de los derechos constituciona-

les, todo ello a raíz de la falta de concordancia entre su identidad sexual y la que surge de la partida de nacimiento, y por ende del documento de identidad"⁴.

Las pruebas de la verdad

Refiere el comentarista del fallo, que al nacimiento del amparista "pese a que la *ambigüedad* de los genitales alertaba sobre la probabilidad de encontrarse frente a un caso de hermafroditismo o pseudohermafroditismo, y *debiéndose forzosamente optar*, a los fines de la inscripción en el Registro de las Personas, entre uno de los dos géneros, fue elegido el masculino"⁵. Agrega más adelante que, de acuerdo a las pruebas genéticas "si bien el cariotipo cromosómico es de 46XY y el sexo gonadal masculino, este último, no pudo trasladarse al sexo fenotípico debido a una *falla* genética en los receptores celulares especializados en recibir las hormonas masculinas que resultan parcialmente resistentes a las mismas"⁶. Y aquí, el comentarista menciona al menos dos razones

¹ El pseudohermafroditismo, para aportar un dato estadístico, es más común de lo que habitualmente se cree. Una de cada 800 personas tiene otros cromosomas que XX = mujer y XY = varón. El síndrome de Turner, que son casos monocromosómicos, mujeres X, se da 4 en 1000 o el síndrome de Klinefelter, que son varones XXY, se da en un porcentaje de 2,1 en 1000.

² HOOFT, Pedro Federico, *Bioética y derechos humanos. Temas y casos*, Bs. As., Ed. Depalma, 1999.

³ ob. cit., pág. 261.

⁴ ob. cit., pág. 261.

⁵ ob. cit., págs. 261-276. Este y todos los resaltados y subrayados siguientes son míos.

⁶ ob. cit., pág. 277.

para que lo jurídico se reúna con lo médico, para que dos verdades sancionen los lugares de la ambigüedad que son la inscripción civil y la sexual. Mientras la inscripción civil se conserva en el tiempo indiferente a la ambigüedad, la sexual en cambio, es la feroz agonia de combate aunque no puede llegar a la meta debido a una *falla* genética pero es la que mantiene variaciones.

La interdisciplina creada por la ciencia jurídica y la médica llegaron a la misma conclusión que los informes psiquiátricos y psicológicos. Buscaron las mismas pruebas y las encontraron. El común denominador es que el amparista está "atrapado por la *indefinición* de su identidad sexual" y ello sucede, según estas pericias, porque existe una *discordancia* entre el sexo fenotípico aparente y toda su documentación que es masculina. Podríamos entonces agregar que también la inscripción civil tiene un carácter aparente. Ahora bien, estos informes intervienen sobre la propia adjudicación de valor ético y atributivo acerca de lo que es para ellos la identidad sexual, es decir, una tensión discordante entre lo médico-legal.

Informan también que existe consentimiento informado por parte de la persona amparista y que la demanda surge de una "libre con-

vicción [...] y no] ha sido inducido a adoptarla.⁷ Por otro lado, el Comité de Bioética de la Asociación de Genética Humana de Mar del Plata, integrado por psicólogos, biólogos, juristas y filósofos, todos especialistas en bioética, se pronunció en el caso diciendo que existe una "*indefinición en cuanto a su plena identidad*". A lo dicho, agregó un comentario que atañe al acto médico de informar tanto a la familia al momento del nacimiento como luego a la persona amparista: "el diagnóstico de *malformación* genética no fue preciso ni explicitado con claridad y sencillez a los padres ni tampoco llegó a conocimiento *del niño* (sic) en el momento apropiado". Informa también sobre algunos datos significativos como por ejemplo que a la edad de dos años se le practicó, a pesar de una "cumplida identificación psico-social con el carácter femenino, una intervención quirúrgica de carácter *correctivo*, contrariando la identidad puesta de *manifiesto*. Y que luego de ésta, a los 6 años, su cuerpo fue sometido a una segunda intervención, cuando ya tenía conductas femeninas⁸. Y que en la insistencia⁹ de corregir la *indefinición* también fue sometido a un experimento endocrinológico sin su consentimiento, aplicándosele bombas de testosterona con resulta-

dos negativos y desarrollando en cambio, un hirsutismo del que carecía así como mayores trastornos hormonales.

El fallo

El juez de la causa considera que "el amparo constituye la vía idónea para la protección de la salud, concebida como derecho humano fundamental, [...] una garantía tendiente a asegurar el rápido y efectivo acceso a la jurisdicción, y la tutela de derechos esenciales de la persona humana"¹⁰ asimismo, entiende que "el problema medular en un estado de intersexualidad es el de carecer de una *plena identidad*, lo que crea una situación de incertidumbre, desasosiego y angustia"¹¹ y que, a pesar de "haber sido inscrito como varón y tener toda su documentación referida a este género, *él* se siente y vive como una *mujer*." dice, por lo tanto, que "su sexo psicológico es femenino. *Sus rasgos fenotípicos así lo acreditan*."¹²

Entonces, de acuerdo al punto once del fallo, el juez resuelve: "si los documentos personales del amparista resultan una infiel representación de su persona y de su verdad existencial -en lo referente al género y al nombre-, ello genera para el afectado una situación de

7 ob. cit., pág. 266.

8 ob. cit., pág. 270.

9 ¿Compulsiva?, cabe conjeturar.

10 ob. cit., pág. 262.

11 ob. cit., pág. 270.

12 ob. cit., pág. 262.

ilegítima discriminación, motivo por el cual, por vía judicial debe disponerse la cesación del hecho lesivo [...]»¹⁴. Además, el artículo 19, inciso 4, de la ley 17.132 admite, en principio, la posibilidad del denominado *cambio de sexo* previa autorización judicial aunque sin estatuir criterios o pautas a las que debe ajustarse, razón por la cual, cada caso deberá sustentarse y resolverse conforme a principios, valores y normas constitucionales entonces "en esta existencial y dramática tensión por el logro de una *coincidencia* en lo que atañe a la identidad sexual", resuelve:

- a) se autoriza a la intervención quirúrgica [...] a los fines de corregir el disconformismo genital congénito y compatibilizar sus ambiguos órganos genitales con los del sexo femenino [...]»¹⁴, logrando así "el restablecimiento de un *defecto*, de un *equilibrio alterado*"¹⁵;
- b) la anulación parcial y absoluta de la partida de nacimiento del recurrente por contener un *erroresencial* en cuanto a la identidad sexual de la persona siendo también erróneo el nombre [...];
- c) la nueva inscripción del naci-

miento con nuevos prenombrados y constancia de pertenecer al sexo femenino (...)"

La cultura no es capital

En la liturgia del discurso jurídico, sistema que busca establecer los límites entre lo legal y el delito, siempre se precisan pruebas, testigos y peritajes antes del dictado de un fallo. Para ello, como en este caso donde la materia de la demanda lo amerita, recurre a una disciplina afín, como lo es la ciencia médica. Y como a un testigo que cita a declarar, le pide que diga la verdad, toda la verdad, y nada más que la verdad. Es decir, todo lo que sabe. Y la ciencia médica, con los mayores conocimientos que hoy existen debido a la eficacia que facilita el progreso biotecnológico sabe más por tanto, sobre genética y desarrollo biosexual.

En la genealogía de la *teratología*¹⁶, especialidad abocada a los casos de monstruosidad¹⁷, encontramos que la ciencia médica además de un saber, tiene en su haber un saber qué hacer con respecto al síndrome de Reifenstein

(o pseudohermafroditismo, cuyo prefijo significa *falso* según la Real Academia Española) y a la corrección de los cuerpos. La ciencia médica también legitima y regula los cuerpos y los sexos, lo verdadero y lo *falso*, mediante ideas naturalizantes como son lo normal y lo patológico o la salud y la enfermedad.

Así, esta institución conformada es un simulacro de verdad, es un campo ficcional pero "está asediada por la verdad", como si tuviera la "obligación de matar el error."¹⁸ Existe un orden dogmático en cada uno de los informes acerca de lo que le preguntan, y es curioso el tono cuando identifican el error y las fallas tanto genéticas, cuanto jurídicas como de identidad de género. Todos los informes sugieren que lo conflictivo si no reposa, se corrige. Y se corrige de acuerdo a los paradigmas del momento histórico social.

Este fallo, favorable a la persona amparista, tiene el sesgo de mediación del discurso de la bioética que es uno de los nuevos paradigmas de la bio-tecnociencia, y aporta el concepto propio de *autonomía del paciente*. Según la

¹⁴ ob. cit., pág. 274.

¹⁴ ob. cit., págs. 273-274.

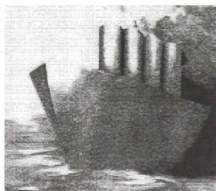
¹⁵ ob. cit., pág. 267.

¹⁶ (del gr. monstruo y *logía*) f. Estudio de las anomalías y monstruosidades del organismo animal o vegetal. *Diccionario de la Real Academia Española*.

¹⁷ Cf. Ben, Pablo, "Muéstrame tus genitales y te diré quién eres. El 'hermafroditismo' en la Argentina finisecular y de principios de siglo XX", en acla, Omar y Halperin, Paula (comp.), *Cuerpos, géneros, identidades. Estudios de Historia de género en Argentina*. Bs. As., Ediciones del Signo, 2000.

¹⁸ Legendre, Pierre, *El amor del censor. Ensayo sobre el orden dogmático*, Barcelona, Anagrama, 1979, pág. 99.

Encyclopedia of Bioethics, esta disciplina es un estudio sistemático de la conducta humana en el campo de las ciencias de la vida y la atención de la salud, en tanto que dicha conducta es examinada a la luz de los principios y valores morales. Es notable también que esta nueva disciplina, la *bioética*, es nombrada mediante un neologismo. El término fue acuñado en los años setenta, como efecto de las reiteradas discordancias entre las cuestiones referidas a la vida, la enfermedad y su terapéutica, los crecientes costos de los tratamientos debido a la tecnología cada vez más necesaria, la judicialización del acto médico, la responsabilidad, los juicios por mala praxis, las indemnizaciones, la muerte, etc. Sumado a esto y, como la materia de estudio suele recaer sobre cuestiones referidas a la vida, al cuerpo, la salud, la enfermedad y la muerte de las personas, es casi obligada la participación y la intervención de la bio-tecnomedicina en todas sus especialidades, pero también la de la ciencia jurídica necesaria además, por dirimirse el conflicto muchas veces en un juzgado o en un tribunal. Pero, por otra parte, también intervienen aquellas otras disciplinas que operan sobre las conductas humanas y sus mentes y, además, suele estar incluido en estos debates el discurso de la religión y, como dicha discordancia suele trascender fronteras y naciones, economías y derechos humanos, la bioética se postula como un discurso global, cuyo valor ético es



el de la autonomía del paciente e interviene a pedido en aquellas situaciones referidas al nacimiento y al final de la vida, cambios de sexo, etc. La bioética es la reunión interdisciplinaria donde, si bien la diversidad es un principio que inaugura esta nueva disciplina, su concepción de ética es la de una ética única con lo cual, la bioética, es una política del biopoder.

También se observa que, de acuerdo a los informes de los peritajes y al fallo con respecto a las "fallas" que traen aparejados sufrimiento y ambigüedad en la identidad de género de la persona demandante, ésta siempre está ubicada en una posición de víctima. Entre las causas queda de manifiesto la construcción de un sujeto, por un lado el de la ley jurídica y por el otro, el de la genética. Considerándolo así, sólo como efecto de la materialidad biológica, es ésta más consistente que la de cualquiera de todos los elementos simbólicos que operan en la cultura. Ninguna de las pruebas aportadas al caso habla de otra cosa que de la *bioidentidad*.

El dispositivo del derecho que finge la verdad en el plano de un sistema preconstituido e instala el mito para todos, define un régimen universal de la censura¹⁹, mientras construye a su vez, la idea del mal a corregir.

Otras notas

Debemos comenzar aclarando que la persona amparista no carece de una identidad sexual como observan, descubren y peritan los distintos intervinientes. Indican "carece", pero esto es el efecto de una creencia, si no la creencia misma, en un pacto pre-existente entre los autores de los informes y el tema, menos de análisis que de estudio, como es la identidad, el sexo y la ambigüedad química y legal. Dicen "indefinición" dada la emergencia de un conflicto desde el momento en que convive un sexo legal u oficial junto a otro sexo ilegal. Esa es la "discordancia" donde opera la ley, donde opera la medicina y donde opinan las personas absolutamente en todos los informes que presuponen a la identidad de género como la plena coincidencia entre la incierta inscripción civil y la apariencia dada por el sexo fenotípico engañoso.

Tal como indica el fallo, el drama existencial del actor se inicia en la escuela y se prolonga y acentúa en la universidad, donde se pone en jaque la sexualidad. Pero es en la uni-versión de la sexualidad y la identidad de género de los

¹⁹ Legendre, Pierre, ob. cit. págs. 80-81.

informantes, del fallo y de todas y cada una de las pruebas aportadas para otorgar un valor de verdad al asunto, donde existe una ambigüedad. Esta ambigüedad también se expresa en el modo de nombrar la identidad de la persona amparista, siendo que ésta, ya cuando tenía dos años y bajo la captura del discurso, tenía ya una identidad, la femenina. El juez resuelve esa discordancia o, mejor dicho, intenta suturarla, nombrándola así: "él es mujer". Ahora bien, este enunciado abre algunos interrogantes pues ¿quién es *él* ¿es el sujeto cromosómico o el sujeto legal? y ella, ¿es el sujeto fenotípico o el aparente?

Por lo tanto, y de acuerdo a las respuestas que se intenten trazar, podría pensarse también si el fallo del juez puede resolverse sin la puesta en escena de la liturgia jurídica de la verdad expresada en los discursos que convoca para escribir de alguna manera su *teoría sexual infantil*. Es entonces, en lo que se refiere a la sexualidad y a la identidad de género, donde el psicoanálisis podría aportar al menos algunos interrogantes al debate abierto en este caso por la bioética. Pero antes, poniendo en suspenso ciertas verdades atávicas, vale decir que la identidad de género anda por otros sentidos que aquel que se estudia en biología, es decir, el cromosoma y su combinación XX, XY, XXY²⁰. Pensar en una lógica abierta por algunos planteos de Freud, es pensar que los cuerpos

no son el conjunto de órganos más sus conectores, sino que son superficies atravesadas por la cultura, impresa ésta con las herramientas del lenguaje, mediante una operación de lectura subjetiva. Este es un caso donde existe un algo que queda por fuera de la lógica atributiva de los géneros, propia de lo simbólico, entonces, tenemos un caso de sexualidad real, con órganos genitales de varón y de mujer donde la situación o estado de intersexualidad crea en el campo de lo real, un agujero no abordable por el lenguaje. Sobre ese agujero, los discursos intervinientes en el fallo del juez asentaron sus sentidos asociados a la verdad para leer la identidad de género de acuerdo a una inscripción legal o cromosómica. Sin embargo, la persona amparista capturada por el discurso, situó una identidad de género hacia la identidad de mujer como parte de su experiencia parlante en donde encontró un *él* y un *la*, escogiendo finalmente una de las dos opciones del lenguaje.

Podría pensarse una intersección de dos conjuntos: $A \cap B$. A es el sentido proveniente del campo simbólico del Otro, y B, el del sujeto pero entre ambos, en su intersección, existe un sub-conjunto de sin-sentido, en tanto el lenguaje no lo designa, escapando a la lógica del significante, atributiva de géneros. El campo binario de lo simbólico, otorga lugares a la posición de "el" (hombre) y de "la" (mujer). Es por

ello que la demandante de este caso (que ya es hora de nombrarla con el género femenino del suspenso practicado por mi escritura y de varios años para ella) cuando ingresa a la experiencia parlante, elige uno de esos dos únicos lugares posibles del lenguaje. Situada la experiencia del sujeto en un discurso, se nombrará él o ella. Y es aquí donde reside la forzosa opción entre uno de los dos campos posibles pues no existe otra posibilidad simbólica que nombre un estado de transición.

Dice Lacan con respecto al tema: "que haya hermafrodita, será una ocasión de jugar con ingenio a hacer pasar en la misma frase el *él* y el *ella*. No se denominará eso en ningún caso, salvo para manifestar así algún horror de tipo sagrado; no se lo pondrá en neutro"²¹. Denominar con el género neutro impondría como necesario el uso del pronombre demostrativo eso. Pero existe otra razón además, que hace inapropiado el recurso del neutro y es aquella que no hace sino una sustracción de género, siendo neutro aquello que no es ni masculino ni femenino. Tal vez se requiera entonces, del género epiceno que, con una misma terminación y artículo, designa a ambos sexos.

Para concluir, y desde la perspectiva del psicoanálisis, de la misma manera que éste recurre al texto jurídico, médico, bioético, etc., aborda también el decir de un sujeto como un texto. Para leerlo.

²⁰ Lacan, Jacques, *seminario 18: De un discurso que no fuese del semblante*, clase 2, del 20/01/1971. Inédito.

²¹ Lacan, Jacques, *seminario 19: Ou pire*, clase 3, del 12/01/1972. Inédito.